



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 1897 – 2020
LIMA NORTE**

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, siete de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte¹, por la demandada **July Maribel Cáceres Pinedo** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve², que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco de fecha veintiocho de julio de ese mismo año³, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Susana Morales Zapata contra la recurrente, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente

¹ Ver fojas 94.

² Ver fojas 85.

³ Ver fojas 48.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 1897 – 2020
LIMA NORTE**

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴.

CUARTO.- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). *El recurso de casación civil*. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 1897 – 2020
LIMA NORTE**

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

arancel judicial por la interposición de recurso de casación como se advierte de autos.

QUINTO.- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia.

SEXTO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia:

Infracciones normativas de los artículos: 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado; 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 102° y 122° inciso 4 del Código Procesal Civil. Señala, en primer término, que la Sala Revisora interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 102° del Código Procesal Civil; pues, no tuvo en cuenta que formuló denuncia civil para se incorpore al proceso Estefany Diana Nieto Cáceres quien también domicilia en el inmueble materia de litis; por lo que, la sentencia a expedirse afectaría sus intereses más si aquella no tiene la condición de arrendataria. Agrega que, dicha circunstancia no le era desconocida a la demandante, porque en el contrato de arrendamiento que suscribieron se precisaron los nombres de las personas que habitarían el inmueble, entre ellas, la citada denunciada civil, hija de la recurrente.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 1897 – 2020
LIMA NORTE**

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

En cuanto a la infracción normativa del resto de normas, manifiesta que la sentencia recurrida no cumplió con los requisitos mínimos que toda resolución debe tener, pues, no tiene consideraciones fácticas y jurídicas que sustenten la decisión del Colegiado de mérito.

SEPTIMO.- Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil porque:

a.- La denuncia referida a la infracción normativa del artículo 102° del Código Procesal Civil, incumple con el requisito establecido en el inciso 1 del artículo 388° de dicho cuerpo normativo, ya que, la denuncia civil que formulara la recurrente fue resuelta por el Ad quem mediante la confirmatoria de la resolución número tres de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, siendo declarada improcedente al carecer de veracidad las alegaciones en torno a la citada denuncia, debiendo indicarse que dicha resolución no es recurrible en casación conforme al requisito previsto en la citada norma procesal.

b.- En cuanto al resto denuncias, contrariamente a lo afirmado por la impugnante, la sentencia de vista recurrida sí cumple con las exigencias de la citadas normas, pues, confirmó la apelada que declaró fundada la demanda al haber acreditado la actora las disposiciones contenidas en la ley de la materia para esta clase de procesos – artículo 586° del Código adjetivo y 911° del Código Civil -, así como los precedentes vinculantes a que se contrae la doctrina jurisprudencial IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República Casación N° 2195 - 2011 -



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 1897 – 2020
LIMA NORTE**

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Ucayali, Agréguese a ello que, de autos se verifica que los argumentos desarrollados en la demanda, fueron demostrados conforme a las exigencias del artículo 196° del Código Procesal Civil, de lo que se tiene que la recurrente alega hechos carentes de veracidad en este extremo. En consecuencia, no se advierte ninguna de las infracciones normativas denunciadas; por tanto, el recurso de casación deviene en improcedente en todos sus extremos.

OCTAVO.- Acerca de la exigencia prevista en el inciso **4)** del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio de la sentencia de vista; lo que no es suficiente para amparar el recurso interpuesto debido a que los citados requisitos de procedencia son concurrentes. Por tanto, debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 392° del a cotado Código.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandada **July Maribel Cáceres Pinedo** contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a ley; y los devolvieron. En los seguidos por Susana Morales Zapata contra July Maribel Cáceres Pinedo, sobre desalojo por ocupación precaria. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

SS.

SALAZAR LIZÁRRAGA



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 1897 – 2020
LIMA NORTE**

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

RUIDIAS FARFÁN

Aad/Lva